

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00243**

Accionante: **JHON ALBEIRO CANDELA PEÑA**

Accionado: **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JHON ALBEIRO CANDELA PEÑA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición y debido proceso**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Expone que presentó demanda laboral de reintegro por fuero sindical en contra de CONSCUEZ S.A.

Que el 24 de mayo de 2023 por intermedio de la señora Paula Andrea Bautista radicó de forma electrónica derecho de petición ante el MINISTERIO DE TRABAJO solicitando copia del certificado de registro sindical del sindicato de la empresa Consquez S.A. denominado SINTRACOSCUEZ.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, vulnerando así los derechos suplicados.

Por lo anterior, pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la accionada dar respuesta de fondo a su petición y le remita copia del certificado de registro del sindicato SINTRACOSCUEZ.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

Igualmente, se requirió al accionante para que acreditara el poder o autorización conferido a la señora Paula Andrea Bautista para presentar el derecho de petición sobre el que pide respuesta mediante este mecanismo

constitucional, sin que obre dentro del plenario cumplimiento a tal requerimiento por parte del actor.

**MINISTERIO DEL TRABAJO.** Sin emitir pronunciamiento expreso a la presente acción, allega copia de la respuesta brindada a la petición de la señora Paula Andrea Bautista Bermúdez y documentos anexos (constancia de registro de una organización sindical y tres certificaciones expedidas por el Ministerio) con constancia de remisión y entrega en el correo electrónico *pbautistab@directrizlegal.com* el 26 de junio de 2023.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si el accionante se encuentra legitimado para invocar la protección de las garantías constitucionales que reclama.

## **VII. CONSIDERACIONES**

La **Acción de Tutela**. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Este instrumento se consagró en el ordenamiento patrio con el fin de que los sujetos de derecho obtuvieran inmediata y directa protección de sus derechos constitucionales, ante la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, vía que presenta, entre otras características, su carácter personal, lo cual significa que debe ser ejercida por el sujeto afectado, o con la intermediación de otro si se quiere hacer representar, circunstancia que motiva la existencia del correspondiente apoderamiento, a menos que el tercero actúe como agente oficioso, ante la probada imposibilidad de la persona a quien se le perturban sus prerrogativas superiores.

Respecto a este tópico se ha indicado que *“cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa -Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991-”* (Sentencia T-207/97 citada en sentencia T-002/2001); reconociendo igualmente que la calificación de falta de legitimación para actuar en la tutela, *“no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley, consagradas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no*

*los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la defensoría del pueblo.”* (Sentencia T-493/07)

De lo anterior, se puede extraer que para promover la acción de tutela es necesario tener una de estas calidades: *i)* En primer lugar, el ejercicio directo de la acción por quien sienta vulnerados o amenazados sus derechos; *ii)* el ejercicio de la acción por parte de representantes legales como es el caso de personas jurídicas; *iii)* por medio de apoderado judicial, para lo cual se requiere que sea abogado titulado y anexe el poder correspondiente; *iv)* cuando se ejerce por medio de un agente oficioso ante la probada imposibilidad del titular de acudir por sí mismo; y *v)* cuando la acción se presenta por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

Sobre el tema, en sentencia SU-377/2014 la Corte Constitucional concluyó: *"la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior."*

Así entonces, los requisitos para la validez de la agencia oficiosa son: *"(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa."* (Sentencia T-388/2012)

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del organismo accionado ante la falta de respuesta a la petición que dice presentó por intermedio de la señora Paula Andrea Bautista.

Para el caso, en el expediente no se encuentra acreditado que el señor Jhon Albeiro Candela Peña se encuentre legitimado para impetrar la presente acción en defensa de los derechos que aduce le están siendo vulnerados por el ente accionado, en tanto pide la protección del derecho de petición que fue presentado por Paula Andrea Bautista, empero, ni en el escrito petitorio se indica que aquella peticiona en nombre del accionante y tampoco se arrojó poder o autorización para que dicha señora procediera en tal sentido a nombre de aquel.

Así las cosas y de acuerdo a lo reseñado, se advierte la improcedencia de la tutela en este caso ya que ante la falta de respuesta al citado derecho de petición, quien se encontraría legitimada para invocar el amparo de los derechos cuya protección aquí se reclaman sería la señora Paula Andrea Bautista por ser la persona directamente afectada con la falta de respuesta en tanto la solicitud la presenta en nombre propio y no en nombre y representación del señor Candela Peña, reitérese, el accionante de manera alguna confirió poder o autorización para que la petición presentada ante el

Ministerio del Trabajo lo fuera a su nombre y en ese orden encontrarse facultado para acudir a la acción constitucional en defensa de sus derechos.

En gracia de discusión, el señor Candela Peña tampoco estaría facultado para presentar la tutela en nombre de la señora Paula Andrea, pues la protección no se reclama en ese sentido y aun cuando así lo fuere, no acreditó que ella lo hubiere autorizado en su representación mediante poder o agencia oficiosa si a ello hubiere lugar.

La Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que se acompañe el poder a la demanda: *"cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado"* (Sentencia T-531/2002)

Bajo estas circunstancias, si lo que pretendía el señor Jhon Albeiro Candela era reclamar mediante la acción constitucional los derechos que en su sentir le estaban siendo desconocidos por el Ministerio del Trabajo, debió acreditar en debida forma que la petición elevada por un tercero lo hacía en su nombre, situación que omitió no obstante el despacho haberlo requerido desde la admisión de la tutela para que lo acreditara.

No obstante, de la documental arrojada por el ente accionado a la presente acción se advierte que los documentos requeridos mediante el derecho de petición fueron expedidos y remitidos al correo electrónico de quien presentó la petición en su propio nombre, lo que finalmente constituyen las pretensiones del actor en la tutela.

Lo expuesto conduce a que no se abra paso a este especialísimo mecanismo constitucional, por no configurarse la legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de las garantías constitucionales de las cuales no acreditó ser el titular el aquí accionante.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **JHON ALBEIRO CANDELA PEÑA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8c1f4af0e672427e1eddae9e72335688bbcb0f066073bb65db0d672bafb743**

Documento generado en 04/07/2023 06:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**